

ACUERDO NÚMERO 050 DEL 2009.

(29 NOVIEMBRE)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA”.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA,
en uso de sus atribuciones contenidas y legales, en especial por las otorgadas
en los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional, Artículos 32 de la Ley
136 de 1994

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. DEBERES DEL CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de Neiva tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El Sistema Tributario en el Municipio de Neiva, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AUTONOMIA: El Municipio de Neiva goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir, impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

ARTICULO 5. ADMINISTRACION DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del municipio de Neiva son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Neiva radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones, así:

TRIBUTOS DIRECTOS:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de avisos y tableros.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

3. Impuesto Publicidad Exterior Visual y avisos.
4. Impuesto Publicidad visual Móvil.
5. Impuesto de Circulación y Tránsito.
6. Impuesto de Azar y Juegos Permitidos.
7. Impuesto de Espectáculos Públicos.
8. Impuesto de Delineación urbana.
9. Impuesto por Ocupación de Vías, plazas y lugares públicos.
10. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
11. Impuesto de Degüello de Ganado.
12. Impuesto Sobretasa a la Gasolina a Motor.
13. Participación en Plusvalía en el Municipio de Neiva.

OTROS INGRESOS CORRIENTES:

1. Estampilla Pro-electricación Rural.
2. Derechos de Transito.
3. Derecho de Publicación en la Gaceta.
4. Fondo de Seguridad.
5. Impuesto Pro-deporte Municipal.
6. Inscripciones, Registros, Certificados y Constancias.

ARTICULO 7. EXENCIONES: El Municipio de Neiva como Entidad Territorial es autónomo, para decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto; Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, por todo concepto.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 8. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

ARTICULO 9. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, o la entidad responsable de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

ARTICULO 14. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Neiva.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT será de veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos (\$23.763) (Valor año base 2009).

CAPITULO III

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS

ARTICULO 15. SOBRETASA AMBIENTAL. Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental desarrollada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será recaudado por el Municipio de Neiva y se entregaran a la autoridad que ejerza las funciones ambientales en el Municipio de Neiva, pero no serán incorporadas al presupuesto del Municipio

PARAGRAFO: El Municipio de Neiva ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTICULO 16. ESTAMPILLA PROUSCO. Los recursos correspondientes a la Estampilla PROUSCO, creada mediante ordenanza No 077 del 10 de diciembre de 1997 y modificada mediante ordenanza No. 006 del 20 de marzo de de 1998, no son ingresos propios del Municipio, por ende no se deben incorporar al presupuesto Municipal, y se recaudaran como ingresos para terceros.

PARAGRAFO: El Municipio de Nieva ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

TITULO SEGUNDO

TRIBUTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 18. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 19. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Neiva.

PARÁGRAFO: Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 21. CUASACION Y EXIGIBILIDAD.- El impuesto predial se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual, pero se hará exigible por semestres en cuotas del 50% del valor total del impuesto.

ARTICULO 22. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 23. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Neiva. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTICULO 24. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o.) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 25. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen).

PARÁGRAFO Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PREDIOS RURALES RESIDENCIALES EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

PREDIOS RURALES RESIDENCIALES NO EDIFICADOS: Son los predios que se encuentran urbanizados o no urbanizados sin edificar.

PREDIOS RURALES DE RECREO: Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a los 10.000 mts².

PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA: Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA: Son los destinados a vivienda y actividades agropecuarias en zonas dispersas. Se incluyen los predios de los centros poblados.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios no edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 27. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

- 1.1. Avalúo catastral mayor a diez (10) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, 4.2 X 1000
- 1.2. Avalúo catastral mayores de cincuenta (50) hasta noventa (90) salarios mínimos mensuales, 5.2 X 1000
- 1.3. Avalúos catastrales mayores de noventa (90) hasta ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales, 6.2 X 1000
- 1.4. Avalúos catastrales mayores de ciento treinta (130) hasta ciento setenta (170) salarios mínimos mensuales, y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, 7.5 X 1000
- 1.5. Avalúos catastrales mayores de ciento setenta (170) hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, 8.5 X 1000
- 1.6. Avalúos catastrales mayores de doscientos cincuenta (250) hasta trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales, 9.5 X 1000
- 1.7. Avalúos catastrales mayores de trescientos cincuenta (350) hasta cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales, 10.5 X 1000
- 1.8. Avalúos catastrales mayores de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales, 12 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- 2.1. Para los predios no urbanizables, los lotes congelados por el municipio y aquellos que se hallen por debajo de la cota de inundación, 8.5 X 1000
- 2.2. Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 30 X 1000

Para los predios de que trata el numeral 2.1. el Departamento de Planeación municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN RESIDENCIAL Y / O ECONÓMICA

- a. **PREDIOS RURALES RESIDENCIALES EDIFICADOS:** 8.5 X 1000
- b. **PREDIOS RURALES RESIDENCIALES NO EDIFICADOS:** 16 x1000
- c. **PREDIOS RURALES DE RECREO:** 10x1000.
- d. **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA:** 10 x 1000

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria y explotación pecuaria 7.5 X 1000
2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 12 X1000
3. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 10 X 1000

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fija una tarifa general del 6.0 por mil. Se exceptúan de la regla anterior los siguientes predios cuyo avalúo catastral sea inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO : Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco punto dos por mil (5.2 X 1.000) hasta por dos periodos gravables.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las áreas de cesión estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de Neiva.

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo,

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en éste estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 29. PORCENTAJE AMBIENTAL Conforme a la Ley 99 de 1993, establézcase la Sobretasa Ambiental en un 15% a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM", o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 44 de la Ley 99, el Municipio de Neiva concertará con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena o quien haga sus veces sobre la priorización de la inversión de los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de desarrollo de ordenamiento territorial de su jurisdicción.

ARTICULO 30. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO. Liquídese el valor de la sobretasa Ambiental en cada recibo sistematizado del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM, o quien haga sus veces.

ARTICULO 31. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA. Los recursos que transfiera el Municipio de Neiva a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM" o quien haga sus veces, por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por trimestre vencido, a medida que el municipio efectúe el recaudo, y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 32. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 33. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado, deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Resolución la cual debe ser expedida antes del 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 34. BENEFICIOS POR PAGO. Conceder los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo así:

- a. Un descuento del doce por ciento (12%) del valor del impuesto si cancela dentro del primer cuatrimestre del año.
- b. Un descuento del cinco por ciento (5 %) del valor del impuesto si cancela, antes del 31 de julio del respectivo año gravable.

ARTICULO 35. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 36. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTICULO 37. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto predial hasta por 10 años, los siguientes predios:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- a. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia, destinados al culto y demás exenciones establecidas en el ordenamiento Jurídico Nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial vigente.
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad de la Universidad Surcolombiana y del Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad de albergues infantiles del sector público
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), destinados a la función social para la cual fue creado.
- f. Los predios que sean propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, que están destinados al cumplimiento de su misión humanitaria, estarán exentos del impuesto predial unificado. Igual tratamiento recibirán los bienes inmuebles que le sean entregados a cualquier título para el desarrollo de su misión humanitaria durante el tiempo que estos estén a cargo de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila.
- g. Los predios destinados a la vivienda única urbana cuyos avalúos catastrales sean iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y los predios rurales destinados a las actividades agrícolas y pecuarias, incluyendo los centros poblados, cuyos avalúos catastrales sean iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarán exentos del impuesto predial hasta por diez (10) años según las normas legales, dicha exención será decretada de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo con el respectivo impuesto a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- h. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y la ciudad de Neiva, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de cinco (5) hectáreas

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional.

PARAGRAFO: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

ARTÍCULO 38. OTRAS EXENCIONES.- Quedan exentos del pago del 100% del impuesto Predial por el término de 10 años, los siguientes bienes inmuebles:

- a. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio de Neiva, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o sustitutos y se encuentren en los estratos 1 y 2.
- b. Los cementerios de las iglesias, de organizaciones sin ánimo de lucro ya existentes y las propiedades particulares situadas dentro de éstos.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad de la Liga de Lucha contra el Cáncer.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad de las fundaciones, corporaciones que presten servicios exclusivos a la población con capacidad diferente, niñez desprotegida, adultos mayores y habitantes de la calle.
- e. Los bienes inmuebles propiedad de las Juntas de Acción comunal destinados a Casetas Comunal y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- f. Los bienes inmuebles de propiedad del Fondo de Protección Infantil de Neiva.
- g. Los bienes inmuebles ubicados en el Centro Popular los Comuneros y MERCANEIVA plaza minorista, de propiedad de las personas naturales o

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

jurídicas, tendrán derecho a al exención, siempre y cuando el propietario de bien inmueble ejerza directamente la actividad comercial. Y en la vigencia anterior haya desempeñado su actividad comercial durante todo el año.

- h. Los bienes inmuebles donde funciona el Hogar de la Sagrada Familia, en consideración a su altruista finalidad de brindar protección a la niñez y juventud con alto riesgo físico y moral.

PARAGRAFO PRIMERO: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal, Administrador del centro comercial y/o contador, fiscal o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble ha sido destinado para el desarrollo de la actividad social y/o comercial respectiva durante la vigencia anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTICULO 39. ESTIMULOS A LAS ZONAS FRANCAS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2019, estarán exentos en el 100% del valor del Impuesto Predial Unificado los inmuebles ubicados en la zona franca de propiedad de las personas que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional sean reconocidas como usuarios de zonas francas y cumplan con los requisitos establecidos en cuanto a inversión y generación de empleo.

ARTICULO 40. ESTIMULOS A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS: Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial del cien por ciento (100%) por el termino de diez (10) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2010 y 2011, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos permanentes.

Igualmente tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial del setenta por ciento (70%) las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2012, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos permanentes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

También tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial del cincuenta por ciento (50%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, entre el año 2013 y el año 2015, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos permanentes.

ARTICULO 41. NUEVOS EDIFICIOS DE PARQUEADEROS: Las edificaciones nuevas de dos o más niveles (pisos o plantas – clase A) que se construyan para estacionamientos públicos en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos dos (2) empleos directos en forma permanente, tendrán una exención del 100% del impuesto predial por el término de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Las edificaciones deberán cumplir los requerimientos establecidos en el plan maestro de estacionamiento y de parqueaderos expedidos por la administración municipal.

ARTICULO 42. AMPLIACION DE PARQUEADEROS: Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de dos o más niveles (pisos o plantas – clase A), para la prestación de servicios de parqueaderos, en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos dos (2) empleos directos adicionales en forma permanente, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales. Las edificaciones deberán cumplir los requerimientos establecidos en el plan maestro de estacionamiento y de parqueaderos expedidos por la administración municipal.

ARTICULO 43. CONSTRUCCION DE NUEVOS HOTELES: Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como mínimo cinco (5) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 44. AMPLIACION DE HOTELES: Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos tres (3) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

entrada en vigencia del presente acuerdo. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

ARTICULO 45. ESTIMULOS A LOS COMERCIANTES POR REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los bienes inmuebles construidos dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto y de propiedad de las personas naturales o jurídicas que en cumplimiento de lo establecido en la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento territorial Acuerdo No 026 de 2009, deban cambiar de ubicación sus actividades comerciales, tendrán derecho a una exención del 100% en el impuesto predial por el termino de cinco (5) años, es decir hasta el año 2014 , siempre y cuando ejerzan directamente la actividad comercial.

ARTICULO 46. INMUEBLES CONSTITUIDOS COMO PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL. Los bienes inmuebles definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial como patrimonios históricos y culturales según Acuerdo No 026 de 2009, estarán exentos del cincuenta (50%) del impuesto predial por el termino de cinco (5) años, siempre y cuando mantengan y conserven el objeto arquitectónico establecido en la ficha de inventario que les dio origen. Esta exención deberá ser certificada por el Departamento de Planeación Municipal en el sentido de establecer el cumplimiento de lo aquí preceptuado.

PARAGRAFO: Los predios incluidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 , requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Fotocopia de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de los empleos permanentes según el caso, d). Las Empresas reconocidas como usuarias de zonas francas deberán aportar el certificado expedido por la DIAN, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en cuanto a inversión y generación de empleo, e). Certificación de la Curaduría respectiva donde se indique la dirección del predio, número catastral y número de metros autorizados para las ampliaciones o nuevas construcciones.

ARTICULO 47. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO. Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

ARTICULO 48. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 49. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTICULO 50. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTICULO 51. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en los primeros pagos que se hagan en cumplimiento del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

ARTICULO 52. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 53. NOCION: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Neiva, que se cumplan en forma

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 55. HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Neiva, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 56. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Neiva es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 57. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Neiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Neiva, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 58. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO 59. CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación.

ARTICULO 60. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el que se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la respectiva declaración, según las fechas que establezca la Administración Municipal. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTICULO 61. CANCELACION DEL REGISTRO.- En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las devoluciones rebajas, descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y actividades no sujetas.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
 - i. Posición y certificado de cambio

- b. Comisiones
 - i. De operaciones en moneda nacional
 - ii. De operaciones en moneda extranjera

- c. Intereses
 - i. De operaciones con entidades públicas
 - ii. De operaciones en moneda nacional
 - iii. De operaciones en moneda extranjera

- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

- e. Ingresos varios

- f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
 - i. Posición y certificado de cambio

- b. Comisiones
 - i. De operaciones en moneda nacional
 - ii. De operaciones en moneda extranjera

- c. Intereses
 - i. De operaciones en moneda nacional
 - ii. De operaciones en moneda extranjera
 - iii. De operaciones con entidades públicas

- d. Ingresos varios

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos Varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de Aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Neiva, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Neiva cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Neiva.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 68. TARIFA: Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 69. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTICULO 70. INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Neiva por el respectivo año gravable, el valor equivalente a seiscientos (600) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

PARAGRAFO PRIMERO. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo.

ARTICULO 71. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas eléctricas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración del periodo gravable sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 72. PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS, CHALET, HOSPEDAJES, POSADAS Y HOSTALES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR CAMA

A	5 -UVT
B	4 - UVT
C	3 -UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT diarias.

Son clase B, los que su promedio es superior a una (1) UVT e inferior a dos (2) UVT diarias.

Son clase C los de valor promedio inferior a una (1) UVT diaria.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO

A	6% UVT
B	5% UVT
C	10 UVT por temporada y un área de 500 mts ² o proporcional al área

Son clase A, aquellos construidos en altura, sótanos o semisótanos.

Son clase B, aquellos construidos a nivel.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Son clase C, aquellos parqueaderos diseñados y aprobados por un tiempo limitado.

PARA BARES, ESTADEROS Y ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE LICORES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO 15% UVT

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRONICAS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA

Tragamonedas	50%	UVT
Vídeo ficha	40%	UVT
Otros	30%	UVT

ARTICULO 73. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El monto de las recuperaciones de costos y gastos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
5. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
6. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTICULO 74. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
------------------	-----------------------	----------------

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

101	Fabricación o transformación de productos alimenticios, excepto bebidas.	3
102	Elaboración de bebidas lácteas, maltas y jugos de frutas.	3
103	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	3
104	Producción de Calzado y partes de calzado.	3
105	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares.	3
106	Industria Textil y de la Confección.	3
107	Fabricación de artículos deportivos.	3
108	Fabricación de instrumentos musicales.	3
109	Fabricación de juegos y juguetes.	3
110	Fabricación de Productos de Hierro y Acero.	4
111	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra).	4
112	Transformación de la madera y productos de madera y de corcho.	4
113	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	4
114	Fabricación de sustancias y productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, jabones, detergentes y similares).	4
115	Elaboración de abonos químicos.	4
116	Fabricación de productos de plásticos.	4
117	Fabricación de productos de caucho (Llantas, neumáticos y otros productos de caucho).	4
118	Agroindustria.	4
119	Metalmecánica.	4
120	Imprentas, Editoriales e industrias conexas.	4
121	Industria de Papel y Cartón	4
122	Fabricación y Ensamblaje de vehículos en general.	4
123	Fabricación de Materiales de Transporte (Partes, Accesorios y equipos de mantenimiento, etc.).	4
124	Industria de cuero y marroquinería.	4

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

125	Fabricación de maquinaria y equipo (motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	4
126	Industria Electrónica y Eléctrica.	4
127	Fabricación de Materiales para la Construcción.	4
128	Fabricación de Vidrios, productos de vidrio y Fibra de Vidrio.	4
129	Industria ladrillera.	4
130	Otras industrias manufactureras.	4
131	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas y distribución de productos del monopolio departamental.	6
132	Fabricación de Cosméticos y Perfumes.	7
133	Industria básica de Metales Preciosos y joyas.	7
134	Bebidas Alcohólicas.	7
135	Generación de energía Eléctrica.	7
136	Producción de energía con base en otras fuentes.	7
137	Producción de gas.	7
138	Fabricación de productos de Tabaco.	7
139	Otras Actividades Industriales no clasificadas en los códigos anteriores.	7

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Comercio especializado de frutas, verduras, legumbres, víveres, carnes, pescado, huevos, lácteos y derivados, productos de mar y negocios exclusivos de granos.	3
202	Tiendas con surtido compuesto principalmente de alimentos. No incluye licores.	3
203	Tiendas Mixtas con venta de licores.	6
204	Distribuidoras y comercializadoras mayoristas de productos mixtos (alimentos, abarrotos, ranchos y licores).	3

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

205	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena, grandes superficies. (Comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas).	6
206	Venta de otros alimentos no clasificados previamente	4
207	Compraventas de café y granos en general.	6
208	Comercio de flores, plantas y accesorios para floristería.	4
209	Venta de Insumos Agropecuarios.	3
210	Venta de medicina veterinaria y productos en general para el cuidado de los animales, excepto alimentos.	3
211	Venta de productos de aseo.	5
212	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel).	3
213	Comercio de productos textiles.	3
214	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero.	3
215	Droguerías y farmacias (incluye artículos de perfumería, cosméticos y de tocador).	3.5
216	Venta de productos de belleza (champús, tintes, fijadores, lacas, etc.) y accesorios.	6
217	Comercio de libros, textos escolares, útiles escolares, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	3
218	Comercio de papel y cartón.	4
219	Venta de artículos eléctricos.	3.5
220	Ferreterías.	3.5
221	Comercio de productos de vidrio.	3.5
222	Comercio de pinturas y productos conexos.	3.5
223	Ventas de pisos, enchapes, sanitarios y productos conexos.	3.5
224	Venta de madera.	3.5
225	Venta de materiales para construcción (cemento, hierro, ladrillo, bloque, etc.).	3.5
226	Venta de químicos para piscinas y elementos, accesorios y repuestos para las mismas.	6
227	Comercio de productos reciclados.	4
228	Comercio de vehículos automotores.	4,5
229	Comercio de motocicletas	4,5
230	Comercio de partes y piezas (autopartes) para vehículos automotores, incluso llantas y neumáticos.	4,5

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

231	Comercio de partes y piezas de motocicletas, incluidas llantas y neumáticos.	4,5
232	Comercio de accesorios y equipamiento para vehículos automotores (lujos, cascos, chalecos, forros, calcomanías, etc.).	4.5
233	Venta de bicicletas, repuestos y accesorios para las mismas.	4.5
234	Concesionarios de carros ensamblados en el país, legalmente autorizados.	3.5
235	Comercio de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria.	4.5
236	Comercio de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	4.5
237	Comercio de muebles para el hogar.	4.5
238	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	4.5
239	Comercio de equipos médicos y quirúrgicos y aparatos ortésicos y protésicos.	4.5
240	Cacharrerías, Misceláneas, confiterías, bazares, piñatas y adornos.	4.5
241	Almacenes de venta de discos, videos y similares.	6
242	Venta de combustibles para automotores.	10
243	Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	5
244	Cigarrerías.	6
245	Venta de energía Eléctrica.	10
246	Venta de Gas.	10
247	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco; incluye la actividad de venta en negocios de estancos.	10
248	Joyerías, Relojerías, perfumerías y Boutiques.	10
249	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa.	10
250	Otras Actividades Comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Establecimientos privados de educación formal.	2
302	Servicio de enseñanza privada no formal; escuelas de enseñanza automovilística.	3
303	Servicios de empleo temporal	3
304	Consultoría Profesional (actividades de consultoría o asesoría prestadas a través de sociedades regulares o de hecho).	3.5
305	Corredores, Asesores de Seguros, agencias de seguros y en general actividades auxiliares de los seguros.	4
306	Actividades No POS de instituciones prestadoras de servicios de salud, clínicas, laboratorios clínicos y centros médicos.	3.5
307	Clínicas veterinarias	4
308	Talabarterías y reparación de calzado.	3.5
309	Servicios relacionados con el transporte.	4
310	Servicios Prestados por Contratistas de Construcción, servicios de Interventoría.	4
311	Constructores y Urbanizadores.	4
312	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	4
313	Agencia de viaje y turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas.	6
314	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos; actividades de impresión, encuadernación y otros servicios conexos.	4
315	Servicios de fotografía y revelado.	7
316	Actividades postales y de correo.	6
317	Alquiler de maquinaria y equipo.	4
318	Alquiler de Videos	7
319	Informática y actividades conexas.	4
320	Investigación y Desarrollo.	4
321	Actividades de servicios sociales.	4
322	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de arte.	3
323	Actividades de servicio realizadas por cooperativas.	5

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

324	Servicios notariales, de curadurías urbanas, de la Cámara de Comercio y Federación Nacional de Comerciantes.	8
325	Fumigación Aérea.	5
326	Actividades de radio y televisión.	5
327	Servicio Público domiciliario de Acueducto.	5
328	Servicio Público domiciliario de Alcantarillado.	5
329	Servicio Público de Aseo.	5
330	Servicio Público domiciliario de Energía Eléctrica.	6
331	Servicio Público domiciliario de Gas Combustible.	6
332	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicio público domiciliario de telefonía pública, básica, conmutada, larga distancia nacional e internacional y servicios de telefonía móvil.	7
333	Cafés internet y servicio intermediario de telecomunicaciones.	6
334	Televisión por cable, satélite, fibra óptica o similares.	7
335	Exhibición de filmes y videocintas, programación de televisión.	5
336	Hoteles.	6
337	Alojamientos rurales dedicados al turismo.	4
338	Restaurantes y autoservicios, cafeterías, loncherías, comidas rápidas, pizzerías, heladerías, pastelerías, guaraperías, jugos, panaderías y pastelerías con servicio de mesa, y demás negocios de expendio de comidas preparadas.	6
339	Moteles, amoblados, hostales, residencias, chalets, casas de cita, casas de lenocinio y coreografías.	10
340	Bares, Cafés, Cantinas. Fuentes de Soda, Estaderos, Tabernas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor.	10
341	Discotecas y Clubes.	10
342	Servicios de reciclaje	4
343	Servicios de lavado y limpieza de prendas.	6
344	Servicios de Vigilancia y seguridad.	6
345	Salones de Belleza, Peluquerías y otros tratamientos de belleza.	6
346	Servicios Funerarios.	6
347	Servicios de Fotocopiado.	6

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

348	Parqueaderos.	6
349	Servitecas y similares.	7
350	Publicidad en prensa, radio y televisión.	6
351	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6
352	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	6
353	Talleres de reparaciones Eléctricas y Mecánicas (maquinaria y equipo, enseres domésticos, etc.).	6
354	Vulcanizadora y montaje de llantas.	6
355	Casas de cambio.	7
356	Gimnasios y centros de estética.	7
357	Intermediación en venta de loterías, rifas, apuestas y juegos en general.	10
358	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por ETESA.	10
359	Negocios de Préstamo y Empeño.	10
360	Trilladoras y Secadoras.	6
361	Actividades de servicios relacionados con la extracción y exploración de petróleo y gas.	10
362	Otras Actividades de Servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	10

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
501	Entidades Financieras reguladas por la superintendencia financiera.	5
502	Cooperativa de Ahorro y Crédito.	5
503	Fondos de Empleados.	5
504	Demás entidades financieras no clasificadas previamente.	5

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
410	Ventas ambulantes	1 UVT Diaria
420	Ventas estacionarias	12 UVT Anual

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará, sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar la base gravable ordinaria de que trata el presente Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Neiva, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Cuarenta y Cinco (45) UVT, anualmente.

ARTICULO 75. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Neiva para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Neiva.

ARTICULO 76. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIU).

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 77. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de identificación internacional unificado (CIU).

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 78. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicios públicos domiciliarios, Servicios públicos no domiciliario
- Servicio de construcción y urbanización
- Servicio de Impresión y artes graficas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería, Servicio de portería y vigilancia
- Servicios electrónicos y de Internet
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Casa de Cambio en moneda nacional o extranjera
- Los arrendamientos de bienes inmuebles
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios exclusivos de Notarias, Curadurías Urbanas y Cámaras de Comercio y Federación Nacional de Comerciantes.
- Establecimientos privados de educación formal
- Escuelas de enseñanza automovilística e instituciones de educación no formal.
- Toda tarea, labor o trabajo sin que medie relación laboral.

PARÁGRAFO PRIMERO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Neiva, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades desarrolladas por La Cámara de Comercio y relacionadas con los ingresos producidos por el centro de conciliaciones y arbitraje, registro único de proponentes y las actividades de educación no formal como diplomados y seminarios, estarán gravadas con la tarifa señalada en el presente Estatuto. Igualmente estarán gravadas las actividades y servicios de la Federación Nacional de Comerciantes relacionadas con la educación no formal como diplomados y seminarios. .

ARTICULO 79. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda y al área ocupada, según la siguiente clasificación:

ITEM	ACT IVIDAD	TARIFA (U.V.T.) HASTA
1	LICORES	
1-1	Carpas o casetas de 2x2 en lotes privados	10
1-2	Carpas o casetas 2x2 cerca de tablados	10
1-3	Carpas o casetas en la calle del Festival	5
1-4	En termos, durante los desfiles	2
1-5	En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado	10
1-6	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

2	COMIDAS	
2-1	Puestos de 2x2 cerca de tablados o sitios autorizados	10
2-2	Puestos de más de 4 metros ² en tablados o sitios autorizados	15
2-3	Carpas y/o casetas en la calle del festival	5
2-4	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10
2-5	Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos	2
2-6	Festival Gastronómico o de alimentos, por cada puesto	5
3	MERCANCÍAS (Puestos de 2x2 mts)	
3-1	Feria Nacional Artesanal – por stand	4
3-2	Feria Microempresarial – por stand	4
3-3	Establecimientos abiertos en temporada, o mercancía ocasional	4
3-4	Sombreros al maneo	4
3-5	Artículos Inflables al maneo	4
3-6	Artículos luminosos	4
3-7	Ventas en sitios públicos autorizados o privados de productos, sombreros, raboegallos, bota licorera, perreros y similares.	4
4	PISTAS DE BAILE (casetas, carpas, etc.)	
4-1	Área de 2 a hasta 80 metros ²	55
4-2	Área de mas de 80 metros ²	65
4-3	Con orquesta, grupo musical y cobro de boleta de entrada (no incluye impuesto de espectáculos públicos), por presentación.	15
4-4	Con orquesta, grupo musical sin cobro boleta de entrada, por presentación.	65
5	PESEBRERAS Y ENCERRAMIENTOS	
5-1	Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licores en área hasta de 150 metros ²	10

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

5-2	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos sin expendio de licor en área mayor de 150 metros ²	15
5-3	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área hasta de 150 M2	20
5-4	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área mayor de 150 M2	30
5-5	Encerramientos para corrales populares	15
5-6	Encerramientos para presentaciones taurinas, no incluye espectáculos públicos	30
5-7	Parqueaderos autorizados durante la temporada	10
6	GRADERÍAS y BAÑOS	
6-1	Graderías capacidad hasta 500 personas	70
6-2	Graderías capacidad mayor de 500 personas	100
6-3	Servicio de batería sanitaria y/o baños públicos por cada uno	5
7	ATRACCIONES MECANICAS, INFLABLES, JUEGOS	
7-1	Aparatos mecánicos- toro mecánico y similares por cada aparato	25
7-2	Inflables y similares por cada juego en área de hasta 9 M2	15
7-3	Inflables y similares, por cada juego, en área mayor de 9 M2	25
7-4	Juegos de Azar y habilidad	15
7-5	Inflables publicitarios	10
7-6	Muro escalador y similares	10
8	PUBLICIDAD	
8-1	Vehículos publicitarios	10
8-2	Vallas móviles	5

PARÁGRAFO PRIMERO: Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada. Así mismo, las graderías que superen las 1500 personas pagarán el impuesto en proporción a la tarifa establecida.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de las diligencias administrativas, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, reglamentará los procesos, trámites y controles necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

ARTICULO 80. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Neiva, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 81. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Neiva y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio hasta por 10 años las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de los recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.
7. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 82. OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS. Quedan exentas del impuesto de industria y comercio por el término de 10 años las siguientes actividades:

1. Las actividades desarrolladas por los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Neiva, con ventas brutas anuales iguales o inferiores a Mil Cien (1.100) UVT). Se exceptúan los establecimientos comerciales ubicados en los centros poblados.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

2. Quienes realicen actividades de manufactura, que en su sede fabril aumenten su producción por lo menos en un 10% y ésta se sostenga por el término de la exención, tendrán una exención en el impuesto de Industria y Comercio del 40% del mayor valor del incremento.

ARTICULO 83. ESTIMULOS A EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA: Las nuevas organizaciones del sector solidario que tengan ingresos brutos inferiores a 10.000 U.V.T., tendrán derecho a una exención del 100%, del Impuesto de Industria y Comercio, por cinco (5) años a partir de la expedición del presente Acuerdo, siempre y cuando la inversión obligatoria en educación formal, la realicen a través del Municipio de Neiva.

ARTICULO 84. ESTIMULOS A LAS ZONAS FRANCAS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2019, estarán exentos en el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, las personas que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional sean reconocidos como usuarios de zonas francas y cumplan con los requisitos establecidos en el mismo en cuanto a inversión y generación de empleo.

ARTICULO 85. ESTIMULOS A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS: Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de industria y comercio del cien por ciento (100%), por el termino de diez (10) años las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2010 y 2011, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos y permanentes.

Igualmente tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de Industria y Comercio del setenta por ciento (70%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2012, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos y permanentes.

También tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de Industria y Comercio del cincuenta por ciento (50%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, entre el año 2013 y el año 2015, dentro del Municipio de Neiva y generen 10 empleos directos y permanentes.

ARTICULO 86. NUEVAS EMPRESAS DE PARQUEADEROS: Los contribuyentes propietarios de empresas de parqueaderos que construyan nuevas edificaciones de dos o más niveles(pisos o plantas – clase A) para estacionamientos públicos en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen a partir del inicio de la actividad

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

por los menos dos (2) empleos directo en forma permanente, tendrán una exención del 100% del impuesto de industria y comercio por el término de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las edificaciones deberán cumplir los requerimientos establecidos en el plan maestro de estacionamiento y de parqueaderos expedidos por la administración municipal.

ARTICULO 87. ESTIMULOS PARA LA AMPLIACIÓN DE PARQUEADEROS: Los contribuyentes propietarios de las empresas de parqueaderos que construyan o efectúen nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de dos o más niveles (pisos o plantas- Clase A), para la prestación de servicios de parqueaderos, en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos dos (2) empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% por el mayor valor del impuesto generado con la nueva inversión, por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las edificaciones deberán cumplir los requerimientos establecidos en el plan maestro de estacionamiento y de parqueaderos expedidos por la administración municipal.

ARTICULO 88. NUEVAS EMPRESAS HOTELERAS: Las nuevas empresas destinadas a la actividad hotelera, que generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros por el término de 5 años.

ARTICULO 89. ESTIMULOS PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES: Las empresas que se dedican a la actividad hotelera y que efectúen inversiones en la ampliación de unidades habitacionales en un 20% como mínimo de su capacidad hotelera, en el área urbana del Municipio de Neiva y que generen por lo menos cinco (5) nuevos empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5) años; a partir de la expedición del presente acuerdo. La exención se otorgará al mayor valor de la base gravable liquidada en la vigencia del año inmediatamente anterior. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, excepto en la variación del I.P.C., para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 90. ESTIMULOS A LOS COMERCIANTES POR REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los contribuyentes que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto que en cumplimiento de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

lo establecido en la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento territorial Acuerdo No 026 de 2009, deban cambiar de ubicación sus actividades comerciales, tendrán derecho a una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros por el termino de cinco (5) años, es decir hasta el año 2014 , siempre y cuando ejerzan directamente la actividad comercial.

ARTICULO 91. ESTIMULOS A EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE. Las Empresas de economía solidaria que desarrollen actividades de reciclaje en los términos establecidos por la Ley 1259 de 2008 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, estarán exentas en el 100% del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de Neiva.

PARAGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes incluidos en los Artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de Planeación Municipal indicando que el establecimiento ha sido objeto de reubicación por mandato del Acuerdo No 026 de 2009 POT c). Certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, indicando la constitución de la nueva empresa cooperativa y certificado del revisor fiscal sobre los ingresos especificados en el Artículo 83. d). Fotocopia de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de los empleos permanentes según el caso, e). Las Empresas reconocidas como usuarias de zonas francas deberán aportar el certificado expedido por la DIAN, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en cuanto a inversión y generación de empleo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La exención no los exonera de la obligación formal de presentar la respectiva declaración de industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARAGRAFO TERCERO. Se excluyen del artículo 85 las sociedades transformadas por cualquier procedimiento de tipo legal incluida la liquidación de Sociedades para la constitución de nuevas. Igualmente se excluyen las nuevas empresas o sociedades con objeto igual al de una sociedad liquidada o transformada, donde cualquier socio o accionista participe en el capital de la nueva, serán excluidas para el tratamiento de la exoneración.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO CUARTO. Las personas naturales que liquiden sus negocios y establezcan uno nuevo dentro de los dos años siguientes a la correspondiente liquidación, no podrán acogerse a la exención de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 92. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente capítulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

PARAGRAFO PRIMERO: Las exenciones contempladas para cada uno de los diferentes impuestos de carácter municipal, se perderán cuando en desarrollo de la investigación tributaria se encuentre que el contribuyente ha incurrido en hechos de elusión, evasión o inexactitudes que afecten la base gravable en las declaraciones tributarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

ARTICULO 93. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda de acuerdo con las facultades de fiscalización, verificara si los contribuyentes que se acojan a los beneficios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 94. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON CAPACIDAD DISTINTA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal con capacidad distante en el Municipio de Neiva, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a los empleados con capacidad distinta en el año o periodo gravable base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se debe entregar en la secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el 28 de febrero del año siguiente los siguientes documentos:

a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados con capacidad distinta o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.

b) Acreditar su carácter de capacidad distinta mediante certificación expedida por la Oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Neiva, o quien haga sus veces.

ARTICULO 95. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de Neiva, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 96. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 97. TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 98. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a pagar un cuarenta (40%) del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos del año siguiente al gravable.

Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47, y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen).

PARAGRAFO: Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de Neiva, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 99. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO:- Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

ARTICULO 100. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa establecida para cada actividad.

ARTICULO 102. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o número de identificación tributaria (NIT).

ARTICULO 103. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 104. RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 105. SISTEMA DE RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 106. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común del impuesto a las ventas, los consorcios, las uniones temporales, las empresas jurídicas no responsables del impuesto a las ventas, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a diez mil quinientas (10.500) UVT que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Neiva.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Neiva.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes beneficiarios de las exenciones previstas en el presente Capítulo, actuaran como agentes de retención.

ARTICULO 107. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 108. TARIFA DE RETENCION. La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cinco por mil (5x1000).

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 110. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

declarar y pagar bimestralmente el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son: Periodo 1: (Enero- Febrero); Periodo 2: (Marzo- Abril); Periodo 3: (Mayo- Junio); Periodo 4: (Julio- Agosto); Periodo 5: (Septiembre- Octubre); Periodo 6: (Noviembre- Diciembre).

PARAGRAFO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 111. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 112. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 113. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 114. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 115. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Neiva.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 116. BASE MINIMA PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a 30 U.V.T. para compras, e igual o superior a 5 U.V.T. para servicios, incluido dentro de éste último el arrendamiento de bienes inmuebles.

ARTICULO 117. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 118. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 119. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Neiva, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, una resolución formalizando la autorización como autorretenedores a los responsables que durante el semestre anterior presentaron la declaración en tal condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 120. PROHIBICION DE RETENER.- Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTICULO 121. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Neiva que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Neiva esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 122. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

El ejercicio de las profesiones liberales de conformidad con lo preceptuado en el presente el numeral 7 del artículo 77 del Estatuto Tributario Municipal, no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial.

ARTICULO 123. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 124. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 125. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

PARAGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 126. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 127. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 128. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto-retenciones.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARAGRAFO: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

ARTICULO 129. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTICULO 130. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 131. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuestos de Predial unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 134. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale: El uno por ciento (1%) del valor a pagar del impuesto predial y el tres por ciento (3%) del valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 135. NOCION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 136. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Neiva es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTÍCULO 141. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) UVT por mes o fracción por cada pasacalle.
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará VEINTE (20) U.V.T. por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de tres (3) UVT por mes o fracción de mes por cada pendón o festón..
- 4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 142. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTÍCULO 143. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts² y hasta 24mts², pagará la suma equivalente a SIETE (7) U.V.T., por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts² y hasta 48mts² pagará la suma equivalente OCHO PUNTO CINCO (8.5) U.V.T., por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmonte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTÍCULO 144: REDUCCION DEL IMPUESTO: Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 145: FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL

ARTÍCULO 146. NOCION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTÍCULO 147. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual autotransportada, instalada en vehículos automotores.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Neiva es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 152. TARIFAS: El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

- a). Tres (3) UVT, por cada vehículo de servicio público por el término de un año.
- b). Siete (7) UVT por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
- c).- Veinte (20) UVT, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción municipal.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 154. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo público, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio de Neiva.

ARTICULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la capacidad de carga o pasajeros, según el caso.

ARTICULO 156. TARIFA. El Impuesto de Circulación y Tránsito a cobrar se tasaré conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga con una capacidad menor o igual a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente al treinta y cinco por ciento (0.35%) de una UVT. por cada mes.

2. Los vehículos de servicio público y de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas pagarán el equivalente al setenta por ciento (70%) de una UVT por cada mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de interpretación del presente artículo considérese los años cumplidos hasta el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán gozar del beneficio de que trata el presente artículo, únicamente quienes se encuentren al día en sus obligaciones por este concepto.

ARTICULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1o. de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses de respectivo año.

El Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público se liquidarán con base en salarios mínimos diarios legales vigentes por mes; pero este se causará anualmente con excepción de las matriculas o traslados de cuenta los cuales pagarán en forma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 158. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 159. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Circulación y Tránsito tasado sobre la base de salarios mínimos legales diarios se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 160. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener o actualizar la tarjeta de operación se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, caso en el cual deberá acompañarse el certificado que así lo indique.

CAPITULO VII

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. RIFAS

ARTICULO 161. NOCION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO: La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de Enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 163. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS: La Alcaldía de Neiva, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de Neiva.

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Neiva.

ARTICULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 166. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

ARTICULO 167. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

ARTICULO 168. DERECHOS DE EXPLOTACION: Los operadores deben pagar al Municipio de Neiva, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTICULO 169. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 170. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios,
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- 5.- El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 171. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Neiva a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- 6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 172. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTICULO 173. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 174. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Justicia Municipal.

ARTICULO 175. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 176. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 177. EXENCIONES. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejercito y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 178. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Dirección de Justicia Municipal en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Neiva se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 182. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 183. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Neiva se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 184. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizados no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 185. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 186. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Dirección de Justicia Municipal.
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 187. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 188. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Neiva sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 189. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 191. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Neiva, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Dirección de Justicia Municipal o quién haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 195. TARIFAS. El 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 196. NOCIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 199. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el municipio de Neiva.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos...

ARTICULO 201. TARIFA. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 202. CLASES DE JUEGOS: .Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo, y Punto y Banca.

c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 203. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 204. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 205. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben conservarse o mantenerse en el establecimiento respectivo y deben presentarse cuando se requieran, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 206. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1o. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 207. EXENCIONES. No se cobrará el impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 208. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Neiva, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 209. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley.

ARTICULO 210. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 211. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos y Casinos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

Cuando el término coincida con un día no hábil, el plazo se correrá para el día hábil siguiente.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 212. NOCION: El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 213. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de espectáculos públicos esta establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 216. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 217. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Neiva, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 218. TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. El valor del impuesto se entiende incluido en el costo de la boleta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 219. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Neiva, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Recibo de pago de los derechos a SAYCO y ASINPRO.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración esta lo requiera.
5. Pago del impuesto o constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la Ciudad de Neiva, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno del Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 220. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 221. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda podrá autorizar hasta el 20% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

ARTICULO 222. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 223. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaria de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 224. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el 100%, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

PARAGRAFO: La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con las exenciones consignadas en el presente artículo, tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 225. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del presente artículo.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 226. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Contra la Resolución que decida, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 227. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 228. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 229. DECLARACIÓN. Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señales la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 230. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995.

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. El valor del impuesto se entiende incluido dentro del costo de la boleta.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

PARAGRAFO: Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

ARTICULO 231. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 232. CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, el Municipio de Neiva o instituto descentralizado, según el caso, tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de que trata el presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 233. NOCION. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Neiva, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 234. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal) y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Neiva, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Neiva, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Neiva, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar,

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Neiva es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Neiva, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 239. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Estrato 1	30% de valor de una (1) UVT X metro cuadrado
Estrato 2	75% de valor de una (1) UVT X metro cuadrado
Estrato 3	Una y media (1.5) UVT X metro cuadrado
Estrato 4	Tres (3) UVT X metro cuadrado
Estrato 5	Cuatro punto cinco (4,5) UVT X metro cuadrado
Estrato 6	Cinco (5) UVT X metro cuadrado
Zona industrial	Cinco (5) UVT X metro cuadrado
Zona comercial	Seis (6) UVT X metro cuadrado
Zona institucional	75% de valor de una (1) UVT X metro cuadrado

ARTICULO 240. TARIFA. La tarifa es del quince punto seis por mil (15.6X1000) del resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Neiva, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 13 por mil (13X1000).

PARAGRAFO: En el valor establecido en el presente artículo queda incluido el 30% del aporte que se debe hacer por concepto del fondo de patrimonio histórico y cultural del municipio de Neiva, establecido en el Acuerdo 026 de 2009. Corresponderá a la tesorería Municipal realizar los giros correspondientes a cada uno de los fondos creados para estos objetos.

ARTICULO 241. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los curadores urbanos informarán a la Tesorería Municipal la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 242. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 243. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Neiva no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 244. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b) En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Neiva.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y sus entidades Descentralizadas.

ARTICULO 245. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo del treinta por ciento (30%) de una UVT por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

ARTICULO 246. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. La expedición del certificado de nomenclatura tendrá un valor del 20% de una UVT para los estratos 1 y 2; el 30% de una UVT para el estrato 3; el 50% de una UVT para los estratos 4, 5 y 6. Zonas industriales y comerciales el 50% de una UVT Esta suma incluye el costo del formato de solicitud.

PARAGRAFO PRIMERO. Las Curadurías urbanas como organismos gestores deberán acogerse a los procedimientos que para el efecto determine el Departamento de Planeación para la expedición de la nomenclatura y cancelar el valor de los derechos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO Para proyectos urbanísticos mayores de 30 viviendas el valor del certificado de nomenclatura será el cincuenta por ciento (50%) del establecido para el costo individual.

ARTÍCULO 247. FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO. Crease el Fondo Municipal para el Desarrollo Urbano como Fondo Cuenta para el manejo de los recursos provenientes del pago de compensaciones que realicen los particulares, por concepto de cesiones publicas de parques, equipamientos urbanos y parqueaderos, para cancelar el pago compensatorio de cesiones publicas de parques, equipamientos y parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional

ARTICULO 248. NATURALEZA JURÍDICA Y JURISDICCIÓN. El fondo municipal para el desarrollo urbano para el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, como una Renta de Destinación Especifica, en consonancia con el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen, y en consideración al principio de autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses, el cual sin lugar a dudas, debe ejercerse dentro de los límites

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Constitucionales y legales, que permiten recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes.

ARTÍCULO 249. FINALIDADES DE LOS FONDOS CUENTA. El fondo municipal para el desarrollo urbano para el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional, tendrán como finalidad adquirir, cofinanciar, construir, mantener y adecuar parques, equipamientos, parqueaderos públicos, monumentos del patrimonio cultural y obras de espacio publico.

ARTÍCULO 250. SUBCUENTAS DEL FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO. El fondo municipal para el desarrollo urbano, comprenderá la creación de las siguientes subcuentas:

1. La primera subcuenta será destinada al Fondo de Compensación por pago de cesiones públicas de parques.
2. La segunda subcuenta será destinada al Fondo de Compensación de las cesiones públicas para equipamientos.
3. La tercera subcuenta se destinará al Fondo de Compensación para Parqueaderos.
4. La cuarta subcuenta se destinará al Fondo de Compensación para el fomento del patrimonio cultural.
5. La quinta subcuenta será destinada al Fondo de Compensación por pago de Índice de Construcción Adicional.

ARTÍCULO 251. REGLAMENTACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO. El Alcalde Municipal, reglamentará dentro de lo tres meses siguientes al vigencia del presente Acuerdo, todo lo concerniente a la destinación de los recursos, su administración, estimación, eventos o causales, cálculo y liquidación, procedimiento, competencias, responsabilidades, carácter y formas de recaudo.

ARTICULO 252. SANCION POR NO REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO O FLEXIBLE. Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ejecutará la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

CAPITULO X

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 253. NOCION: Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.

ARTÍCULO 254. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos esta establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares con postes, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 256. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 257. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 259. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc, según lo establecido en el Artículo 246 del presente estatuto, deberá cancelar el diez por ciento (10%) de una (1) UVT por cada poste al año.

ARTICULO 260. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

requiere a juicio del Departamento de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 261. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Departamento de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 262. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda Municipal previa evaluación realizada por el Departamento de Planeación Municipal o la fijación determinada por la Curaduría Urbana respectiva, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 263. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 264. NOCION: Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

ARTÍCULO 265. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes, se encuentra regulado por el Decreto 1372 de 1933 y la resolución No. 3149 del 13 de septiembre de 2006 expedida por el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 266. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 269. TARIFA. La tarifa será equivalente a dos punto cinco (2.5) UVT por cada unidad.

ARTICULO 270. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Ubicación del predio

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 271. NOCION: Es el degüello o sacrificio de ganado mayor o menor en el Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 272. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 274. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neiva es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 275. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 276. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 277. TARIFA. Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el equivalente al 40% del valor de una U.V.T.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 10% del valor de una U.V.T.

ARTICULO 278. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 279. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Pago del impuesto ante la Tesorería municipal.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.

ARTICULO 280. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 281. NOCION: Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 282. AUTORIZACION LEGAL: La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de Neiva, esta autorizado por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen..

ARTICULO 283. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Neiva. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 284. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Neiva, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 285. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 286. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 287. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Neiva es del 18.5%, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 288. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 289. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARAGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 290. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Neiva, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos mil cien (2.100) UVT.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

ARTÍCULO 291. NOCION: Es el gravamen a los hechos generadores derivados de las acciones urbanísticas en el Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 292. AUTORIZACION LEGAL: La participación en plusvalía en el Municipio de Neiva, esta autorizado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1599 de 1998, Acuerdo municipal 008 de 2004 y el acuerdo No. 026 de 2009, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 293. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Neiva, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana y de suelo de expansión urbana a suelo urbano o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 294. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Neiva, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 295. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Neiva, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 296. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARAGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 297. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será el 50%.

ARTICULO 298. LIQUIDACION Y COBRO. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

LIBRO SEGUNDO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 299. UTILIZACIÓN. Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del municipio de la Estampilla pro-electrificación rural, creada mediante Ordenanza No. 005 de 1992 expedida por la Asamblea Departamental.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 300. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 301. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACION RURAL de Neiva, son los siguientes,

- a. Los pagos de obligaciones y compromisos.
- b. Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.
- c. Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e Informaciones.
- d. Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 302. TARIFAS. El valor de la estampilla para los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla son las siguientes:

1. Para los pagos de obligaciones y compromisos:

- a. El uno por ciento (1%) sobre el valor de todo contrato administrativo principal o adicional, órdenes de trabajo y contratos simplificados tales como órdenes de servicio de compra y cualquier otro acto administrativo que se asimile a contrato, que el Municipio de Neiva y las entidades descentralizadas, celebre con personas naturales o jurídicas particulares.

Se exceptúan los convenios o contratos que el Municipio de Neiva celebre con entidades publicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea mas del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

- b. En los remates de bienes que realice el Municipio y sus entidades descentralizadas la tarifa será del medio por ciento (0.5%) del valor de los bienes rematados.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

2. Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimiento de personal:

a. Las actas de posesión de los empleados oficiales que la tomen ante la Alcaldía y de todos los empleados municipales, el equivalente al medio por ciento (0.5%) de la asignación básica mensual. Se exceptúan las incorporaciones a nuevas plantas de personal de funcionarios vinculados a carrera administrativa en el Municipio de Neiva.

b. Toda copia de acta de posesión que se expida el equivalente a veinte por ciento (20%) de una UVT.

3. Para autenticaciones, inscripciones, registros, certificaciones, copias e informes la tarifa será la siguiente en equivalente Unidades de Valor Tributario (UVT):

a. Cada autenticación.....	0.05
b. Lista de precios oficiales de establecimientos comerciales	0.33
c. Denuncias sobre pérdida de documentos.....	0.05
d. Toda concesión, permiso o licencia que expidan los funcionarios Municipales a particulares.....	0.05
e. cada formulario de inscripción de establecimiento comercial, industrial o de servicios...	0.20
f. Certificados de residencia y supervivencia	0.05
g. Certificados y/o constancias de pago de vehículos en general	0.05
h. Paramento, nomenclatura, permiso de vallas y pasacalles	0.05
i. Registro para urbanizadores y/o constructores y permisos de enajenación	0.25
j. Certificados de seguridad expedidos por el Departamento de Bomberos	0.05
k. Permisos para la realización de espectáculos públicos	0.30

4. El valor de estampilla por cada acto, documento o servicios que deba ejecutarse en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio o quien haga sus veces, se fija como tarifa el equivalente al diez por ciento (10%) de una UVT.

PARAGRAFO: El valor total liquidado por concepto del pago por la estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 303. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

CAPITULO II

DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 304. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al municipio de Neiva los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 305. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 306. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 307. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otra ciudad del País.

ARTICULO 308. CAMBIO DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 309. REGRABACION GENERAL DE VEHICULOS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 310. TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo, cambio de color o colores del vehículo.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 311. CAMBIOS DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio de Transportes, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 312. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 313. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 314. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 315. REQUISITOS PARA LOS TRAMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 316. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en caso de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

ARTICULO 317. DERECHOS DE PATIO. Es el valor diario que se debe pagar al municipio de Neiva cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 318. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el municipio de Neiva, pagarán las siguientes tarifas, equivalentes a la Unidad de Valor Tributario (UVT), según el caso.

DERECHOS POR SERVICIOS PERMISOS DE TRÁNSITO

COD	CONCEPTO	UVT
259	Cambio de color motocicleta	0.70
11	Cambio de color vehículo	2.50

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

12	Cambio de motor	1.80
93	Cambio de servicio	3.50
14	Cancelación matricula	2.10
260	Cancelación matricula motocicleta	1.40
16	Certificado de tradición/constancia	0.70
261	Demarcación zona de cargue y descargue	5.00
56	Derecho de patios día o fracción motocicleta	0.15
285	Derecho de patios día o fracción bicicleta	0.05
287	Derecho de patios día o fracción carretas y similares	0.05
286	Derecho de patios día o fracción maquinaria agrícola	0.30
58	Derecho de patios día o fracción vehículo	0.20
58	Derecho de patios para colectivos y camiones	0.35
349	Duplicado placas motocicleta	1.05
350	Duplicado placas vehículo	1.40
20	Duplicado licencia de conducción	1.05
264	Duplicado placa motocicleta (reposición)	1.70
263	Duplicado placa vehículo (reposición)	2.10
23	Duplicado tarjeta de propiedad	0.70
603	Estado de cuenta	0.10
30	Formulario único nacional	0.25
2	Licencia de conducción inicial	2.00
33	Limitación al domino de vehículos individual	0.70
40	Matricula motocicletas	0.70
39	Matricula maquinaria agrícola	1.40
45	Matricula vehículos automotores	1.40
269	Permiso cierre vías alto trafico	32.00
270	Permiso cierre vías poco trafico	10.50
274	Permisos especiales para transitar moto en horas prohibidas/año	4.20
271	Permisos especiales	2.80
708	Radicación cuenta motos	0.60
273	Radicación cuenta vehículo	0.70
65	Regrabación en general motocicletas	1.75
63	Regrabación en general vehículos	2.10
282	Rematricula automotores	2.50
283	Rematricula moto	2.10
276	Servicio de grúa automóvil, camperos, y camionetas con capacidad hasta 1 tonelada	2.10
278	Servicio de grúa maquinaria agrícola, y vehículos mayores de 5 pasajeros o capacidad de carga superior a 1 tonelada	3.50
277	Servicio grúa motocicleta	1.05
78	Transformación	2.10
268	Traslado de cuenta(manejo historial)	5.00
279	Traspaso motocicleta	1.05

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

79	Traspaso vehículos	2.10
999	Licencia de transito	1.05

PARAGRAFO PRIMERO: Los valores de que trata el presente artículo, serán aproximados por exceso o por defecto a la unidad de cien más próxima.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las tarifas señaladas en el presente artículo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los derechos a favor del Ministerio de Transporte, RUNT, estampillas.

ARTÍCULO 319. EXENCIONES: Los propietarios de vehículos automotores que efectúen la matricula inicial de vehículos automotores en la Secretaria de Transito y Transporte de Neiva hasta el 31 de diciembre de 2011, gozaran de un descuento del sesenta y cinco por ciento (65%) en el valor de dicho tramite.

ARTICULO 320. ESTIMULOS: Los propietarios de vehículos automotores que realicen el traslado de cuenta de éstos a la Secretaria de Transito y Transporte de Neiva hasta el 31 de diciembre de 2011, gozarán de un descuento del 100% en el valor de los derechos de radicación de cuenta del organismo en dicho tramite

ARTICULO 321. RETIRO: Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios disponibles para el efecto, sin que el propietario demuestre el pago del derecho de patios, mediante el recibo correspondiente.

ARTICULO 322. RESPONSABLES : La Secretaría de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, serán las autoridades encargadas de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

ARTICULO 323. ACUERDOS DE PAGO: El secretario de Tránsito o quien haga sus veces, podrá realizar acuerdos de pago de los comparendos, sanciones y derechos de patio de conformidad con el Artículo 593 del presente Estatuto.

CAPITULO III

DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA

ARTICULO 324. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 2474 de julio 7 de 2008, que

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

establece: “De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 325. TARIFAS. La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será el cuarenta por ciento (40%) de una UVT por cada millón de pesos o fracción.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

PARAGRAFO: Las adiciones a los contratos pagarán los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste de las mismas a la tarifa correspondiente.

ARTICULO 326. EXENCIONES. Estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los convenios o contratos inter-Administrativos celebrados entre el Municipio de Neiva y sus entidades descentralizadas con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el estado posea una participación mayor del 50%, los contratos de empréstitos con entidades particulares, así como los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 327. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase el uso de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en los actos de la Administración Municipal, de conformidad con lo autorizado por la Asamblea del Huila mediante Ordenanza 0077 del 10 de diciembre de 1997 o las normas que la modifiquen o la complementen.

ARTICULO 328. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos, servicios y productos objeto del uso obligatorio de la estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, son los que se establecen a continuación con su correspondiente tarifa, todos ellos relacionados con el Gobierno Municipal y sus entidades descentralizadas.

1. Fijase como tarifa de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA el medio por ciento (0.5%) sobre el valor de todo contrato principal y adicional y ordenes de trabajo, ordenes de servicio, de compra y cualquier otro acto que se asimile a contrato, que el Municipio de Neiva y las entidades descentralizadas celebre con personas naturales o jurídicas particulares.

2. En los remates de bienes que realice el Municipio de Neiva y sus Entidades Descentralizadas la tarifa será del uno y medio (1.5%) por ciento del valor de los bienes rematados.

3. Todo pliego de licitación o concurso de mérito pagará el equivalente a una (1) UVT.

4. En la licencia de construcción cuya cuantía supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la tarifa será de una (1) UVT.

PARAGRAFO PRIMERO. EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los contratos o convenios que el Municipio de Neiva celebre con entidades publicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea mas del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO SEGUNDO El valor de la Estampilla se determinará en pesos y se aproximará por exceso o por defecto al mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 329. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto total de la venta de la Estampilla serán consignados a las cuentas que determina la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

ARTICULO 330. TERMINO PARA TRANSFERIR LOS RECURSOS. El recaudo de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA se hará a través del funcionario responsable del manejo de la Tesorería Municipal el cual se encargará de transferir con la periodicidad y en las fechas establecidas a la entidad determinada en las normas vigentes las sumas obtenidas por la obligatoriedad de su uso, durante los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento del mes de recaudo.

ARTICULO 331. CUENTA ESPECIAL Y CONTABILIDAD DEL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA. El Gobierno Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, abrirá una cuenta especial para el recaudo y manejo del producto de la estampilla. Así mismo tendrá que llevar los registros contables necesarios que permitan establecer el valor de las estampillas recibidas del Departamento, el recaudo diario producto de su venta y las sumas periódicas giradas a la entidad determinada en las normas vigentes.

ARTICULO 332. VALIDACIÓN: Si por alguna circunstancia la Estampilla no pudiere imprimirse o hubiere insuficiencia de ella se usará una leyenda alusiva a la misma en los actos, servicios y productos de qué trata Este Estatuto para hacer efectivo su cobro, en todo caso será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

CAPITULO V

FONDO SE SEGURIDAD

ARTICULO 333. TARIFA GENERAL. Los recursos que conforman el “Fondo Cuenta” son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo 6 de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 334. TARIFAS ESPECIALES: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 335. ADMINISTRACION: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Neiva y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de Neiva.

ARTICULO 336. DISTRIBUCION: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 337. RECAUDO: El valor recaudado por el Municipio de Neiva será consignado en la entidad que señale la Tesorería Municipal, la consignación de los descuentos debe ser simultánea al pago de contrato u otros.

Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación al funcionario responsable de la tesorería Municipal con una relación

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 338. INVERSION: Los recursos que recauda el Municipio de Neiva, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Neiva.

CAPITULO VI

IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL. Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural o jurídica, que suscriba contratos o negocie con él, para financiar a través de la Dirección del Deporte y la Recreación o quien haga sus veces, programas y proyectos de inversión social de acuerdo con los parámetros de la ley 181 de 1.995 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 340. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto Pro Deporte Municipal, es el Municipio de Neiva.

ARTICULO 341. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Neiva, sus Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, exceptuando el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 342. TARIFA. La tarifa del impuesto Pro Deporte municipal, será del 1.5% del valor total de la cuenta, cuando este sea superior a doscientos (200) U.V.T.

PARÁGRAFO PRIMERO: del total del recaudo del impuesto Prodeporte se destinara el 30% para fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva urbanas y rurales, que estén a cargo de la dirección de deporte y recreación del Municipio de Neiva; el 25% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos del Municipio de Neiva, zonas urbana y rural; e 15% para apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado de las zonas urbanas y rurales del Municipio de Neiva, el 5% para apoyo a ligas deportivas, el 5% para apoyo a clubes y ligas deportivas de personas con discapacidad y el 20% para apoyo a programas institucionales y actividades deportivas y recreativas comunitarias que adelante el Municipio de Neiva en las zonas urbana y rural. Del total del recaudo por cada concepto, el 10% será destinado para la zona rural del Municipio de Neiva.

ARTICULO 343. AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la presente disposición se tendrán como agentes recaudadores del impuesto Pro Deporte Municipal los entes de la Administración Municipal, entendiéndose por ello los que conforman la Administración Central, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio

ARTICULO 344. EXCEPCIONES. Se exceptúan los convenios o contratos que el Municipio de Neiva celebre con entidades publicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea mas del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

CAPITULO VII

INSCRIPCIONES, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTICULO 345. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, Registros y certificados que la Administración Municipal, en razón

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de su ordenamiento jurídico, emite y actúa con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de la Alcaldía del Municipio de Neiva.

ARTICULO 346. INSCRIPCION. La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución, deberá acreditar la referida inscripción.

ARTICULO 347. REGISTRO. El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrará cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público.

Igualmente registrará cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de los administradores y de los Revisores Fiscales de éstos Regímenes de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 348. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios internos y externos de la Administración Municipal.

INSCRIPCIONES.-

Inscripción de la Persona Jurídica 1.5 UVT POR CADA UNIDAD

REGISTRO.-

Registro de Inscripción del Representante Legal	1	UVT
Registro de Inscripción del Revisor Fiscal	1	UVT
Registro de Empresas Inmobiliarias	1.5	UVT
Renovación de la Matricula Inmobiliaria	1	UVT

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.-

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Certificados de Existencia y Representación Legal De las Copropiedades	1	UVT
Certificados de Uso del Suelo	1	UVT
Certificados de Amenaza o Riesgo	1	UVT
Certificados de estratificación	1	UVT
Certificados Laborales Generales	1	UVT
Certificados Laborales por años	2	UVT
Certificado de Registro de Marca	1	UVT
Certificados de Permanencia	1	UVT
Certificado de Matricula Inmobiliaria	1	UVT

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de Neiva radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 350. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 351. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Neiva conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 352. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Neiva, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 353. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 354 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 355. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 356. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, ante la Secretaria de Hacienda, en su última declaración de impuestos de que se trate o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 357. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 358. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, por correo o personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTICULO 359. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, a la Administración Municipal. La administración podrá notificar los actos administrativos a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 360. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 361 NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 362. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quién deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 363. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 364. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 365. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, o en el Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 366. RESPONSABILIDAD. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en los funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 367. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 368. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 369. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTICULO 370. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 371. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 372. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 373. ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

b) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.

c) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

d) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

f) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

g) Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

h) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 374. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en este Estatuto.

ARTICULO 375. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 376. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 377. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información, tal como se indica en el capítulo anterior, necesarios para el debido control de los tributos municipales.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 378. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 379. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO: La obligación de conservar la información deberá estar sujeta a lo dispuesto también en esta materia en el Código de Comercio.

ARTICULO 380. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 381. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 383. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 384. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y Comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 385. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Neiva, a través de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 386. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO V

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 387. REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de Neiva, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva

El Municipio de Neiva determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma legal ante las oficinas competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 388. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el termino en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones previstas en este articulo, se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 389. PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC. No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Neiva, ejerzan actividades transitorias durante un término de tiempo no mayor a un año.

ARTICULO 390. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad competente.

ARTICULO 391. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 392. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CAPITULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 393. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 394. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina todas sus actividades-gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTICULO 395. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTICULO 396. CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTICULO 397. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

CAPITULO VII

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 398. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste código o normas especiales.

ARTICULO 399. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración bimestral de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, RETEICA.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

permanentes.

4. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.
6. Declaración y liquidación privada del la sobre-tasa a la Gasolina.
7. Declaración y liquidación privada trimestral de regalías por explotación de minerales.

ARTICULO 400. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 401. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

ARTICULO 402. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 403. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARÁGRAFO PRIMERO: No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor en el impuesto de industria y comercio, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago se tendrá como no presentada.

ARTICULO 404. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Neiva.

ARTICULO 405. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 406. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 407 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o autoridad competente.

ARTICULO 408. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 409. FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos Diez Mil (10.000) UVT.

ARTICULO 410. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TITULO TERCERO

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 411. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a Cinco (5) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 412. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Tres Mil (3000) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cincuenta por ciento (50%) de una (1) U.V.T.

ARTICULO 413. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de una (1) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 414. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 415. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento **(20%)** del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento **(20%)** de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 416. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 417. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 418. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, sin que esta exceda de 5.000 U.V.T., así:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta de mil quinientas (1.500) U.V.T., de acuerdo al daño que se cause a la administración tributaria municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 419. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 420. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES". En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 421. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen y deroguen, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de Mil Treinta (1030) UVT.

En caso de reincidencia, la Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en este artículo.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “Cerrado Por Evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT

PARÁGRAFO: En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 422. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 423. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 424. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 425. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 426. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, tribunal disciplinario de la profesión, a petición oficial de la Administración Municipal.

ARTICULO 427. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS. De conformidad con el artículo 54 de la ley 6 de 1992 y demás normas que la

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

complementen, modifiquen o deroguen; las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 428. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en las declaraciones tributarias, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado las declaraciones, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de Neiva, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del Tribunal Disciplinario Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 429. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 430. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 432. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a una (1) U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de cuarenta (40) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) UVT por

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de ciento veinte (120) U.V.T.. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO: A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 433. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas."

ARTICULO 434. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo el presente Estatuto, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 435. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 436. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad financiera que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 437. ERRORES DE VERIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones tributarias municipales y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 438. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 439. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar los impuestos municipales, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar a los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTICULO 440. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de Treinta (30) UVT, y las acciones disciplinarias, fiscales y penales respectivas.

ARTICULO 441. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Los empleados públicos que cometieren alguna de las siguientes conductas se harán acreedores de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 442. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO: Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.”

ARTICULO 443. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo.

ARTICULO 444. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación. Estas irregularidades serán denunciadas

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

por parte del Secretario de Hacienda Municipal ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 445. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) U.V.T. por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 446. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los términos establecidos por la Ley, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente para los responsables de la retención en la fuente de industria y comercio.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 447. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, corrija la declaración y liquide la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 448. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior. Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 449. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda correspondiente, dentro del año siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 450. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 451. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 453. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 454. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 455. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 456. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 457. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 458. VACÍOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 459. COMPUTO DE TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 460. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, a través del Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

a. Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

b. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Secretaria.

ARTICULO 461. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 462. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 463. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el Registro Tributario Municipal RUMIC; si el contribuyente no dispone de él, se adelantaran las acciones tendientes a registrar el contribuyente de oficio.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 464. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 465. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 466. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 467. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 468. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 469. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 470. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 471. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 472. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 473. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 474. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 475. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 476. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 477. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención de industria y comercio, del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 478. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 479. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 480. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 481. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 482. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 483. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 484. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto del impuesto de industria y comercio y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del responsable del control tributario.

ARTICULO 485. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 486. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 487. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 488. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 489. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 490. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 491. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, debidamente notificados según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 492. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción en los registros públicos de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. El Municipio de Neiva a través de la Secretaria de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 493. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 494. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 495. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 496. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como requisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 497. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 498. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 499. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 500. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 501. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 502. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 503. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 504. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 505. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 506. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 507. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 508. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 509. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 510. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 511. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 512. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 513. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para señalar los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 514. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 515. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 516. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 517. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 518. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 519. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTICULO 520. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEXTO

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 521. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 522. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 523. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTICULO 524. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar los hechos.

ARTICULO 525. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 526. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria De Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 527. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 528. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 529. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 530. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 531. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 532. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTICULO 533. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 534. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 535. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 536. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 537. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 538. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 539. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 540. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 541. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales constituirán indicio para efectos de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTICULO 542. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de industria y comercio o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

ARTICULO 543. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado unos ingresos gravables equivalentes a un cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 544. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial de éste gravamen.

ARTICULO 545. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO: La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se deflacte en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo.

ARTICULO 546. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 547. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 548. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 549. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 550. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTICULO 551. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación al jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

cierre. Posteriormente la Secretaria de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 552. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 553. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración de industria y comercio, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA CONTABLE

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 554. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo al reglamento de contabilidad.

ARTICULO 555. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, frente a la doble contabilidad.

ARTICULO 556. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 557. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 558. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, el ingreso correspondiente se entenderá comprobado hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 559. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 560. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 561. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTICULO 562. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 563. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 395 del Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 564. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTICULO 565. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 566. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 567. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 568. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 569. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes devoluciones, descuentos y compensaciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 570. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 571. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 572. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 573. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 574. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 575. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaria de Hacienda Municipal desconocerá las retenciones cuando la identificación de los agentes retenedores no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO SEPTIMO

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
CAPITULO I.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTICULO 576. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 577. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 578. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 579. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta, el consejo directivo o el consejo de administración y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 580. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 581. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II.
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
SOLUCIÓN O PAGO.**

ARTICULO 582. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Neiva podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 583. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Neiva, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Neiva.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Neiva, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Neiva, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 584. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 585. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura que transfiere la propiedad, en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTICULO 586. HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

ARTICULO 587. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 588. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros están obligados a pagar un cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado del impuesto, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en industria y comercio y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 589. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

- a. Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior;
- b. Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTICULO 590. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros del respectivo año gravable.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 591. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTICULO 592. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 593. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cuatrocientos veinte (420) UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

PARAGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaria de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 594. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá la potestad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 595. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se notificará personalmente al deudor, en los términos previstos para la notificación del mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 596. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 597. PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 598. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 599. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 600. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 601. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro del año (1) siguiente de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

PARAGRAFO: En este caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 602. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo y a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 603. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 604. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 605. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguiente, por medio de resolución

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 606. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO IV

DACION EN PAGO

ARTICULO 607. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde de Neiva, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Consejo Municipal de Política Fiscal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones que se extinguen mediante la dación en pago, únicamente serán descargadas de los sistemas de control o bases de datos de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando se entregue la primera copia de la escritura que transfiere la propiedad al Municipio, debidamente registrada ante las oficinas de instrumentos públicos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la dación en pago consista en transferencia de un bien mueble, esta se entiende extinguida y por lo tanto será descargada de los sistemas de control o bases de datos cuando la tarjeta de propiedad o la respectiva factura sea expedida a nombre del Municipio de Neiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTÍCULO 608. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 609. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relativa a la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 610. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 611. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal suprimirá de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad dictará la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

CAPITULO VI

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 612. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 613. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de Neiva.

ARTICULO 614. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

PARAGRAFO: Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 615. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 616. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 617. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Neiva.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Neiva.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 618. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 619. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 620. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 621. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 622. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 623. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 624. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 625. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 626. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 627. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 628. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 629. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 630. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 15.000 UVT, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 631. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 632. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 633. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 634. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 635. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 636. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 637. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Neiva en

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

En los aspectos relacionados con los embargos, remate y secuestro de bienes se observaran las disposiciones que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 638. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 639. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de Neiva. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 640. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 641. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de Neiva.

TITULO OCTAVO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 642. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 350 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 643. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Neiva.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 644. EN OTROS PROCESOS. Con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 645. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

ARTICULO 646. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 647. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 648. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 649. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 650. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 651. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficina de Ejecuciones Fiscales solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO NOVENO

DEVOLUCIONES.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 652. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 653. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 654. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 655. TERMINO PARA AJUSTES PRESUPUESTALES EN DEVOLUCIONES. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios.

ARTICULO 656. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados por el Municipio,

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO PRIMERO: La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 657. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, valores descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 658. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el RUMIC.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de los dos (2) años previstos para corregir.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 659. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Neiva, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 660. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 661. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 662. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Neiva, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 663. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 664. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 665. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO DECIMO

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 666. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

ARTICULO 667. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal.

ARTÍCULO 668. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 669. DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga los Decretos 096 de 1996 y 0458 de 1999, el acuerdo 020 de 2009 y demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 670. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la sanción y publicación y surtirá efectos fiscales a partir del 1 de Enero de 2010.

Dado en Neiva, a los 22 días del mes de diciembre del año 2009.

JESUS GARZON ROJAS
Presidente del Concejo de Neiva

BEATRIZ ROJAS BUSTOS
Secretaria General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo Número 050 de 2009 presentado por el Doctor HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR Alcalde de Neiva, fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de Presupuesto Hacienda y Crédito Público, en la sesión ordinaria del día 25 de Noviembre del 2009, según ponencia presentada por el Concejal HUMBERTO VARGAS DURAN, Dándosele segundo debate en la sesión ordinaria de plenaria del día 29 de Noviembre del 2009 en donde fue aprobado. Que en sesión extraordinaria de la comisión Segunda de Presupuesto Hacienda y Crédito Público los días 20 y 21 de diciembre de 2009 se realizó el estudio de objeciones por inconveniencia presentadas por el señor alcalde de Neiva a los artículos 74, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 83, 85, 247, 250 y 302. Que en

CONTINUACION ACUERDO NUMERO 050 DEL 2009

sesión extraordinaria de plenaria del día 22 de diciembre de 2009, el honorable concejal HERNAN MOTTA ESCOBAR rindió informe de comisión el cual fue sometido a estudio y a consideración por parte de la plenaria, siendo aprobadas o fundadas las objeciones a los artículos 40, 85, 247, 250 y 302 del mencionado Acuerdo, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento interno del Concejo de Neiva.

BEATRIZ ROJAS BUSTOS
Secretaria General

Nelson Javier A.